

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CELULAR 3015090403

**RAD. 08001311000620220046200**

**DEMANDANTES:** LORENZA MONTERROSA VUELBAS Y RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ

**PROCESO.** Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TREINTA (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) -.

Procede éste despacho a dictar la sentencia dentro de éste proceso de Divorcio (Cesación De Efecto Civiles De Matrimonio Religioso) DE MUTUO ACUERDO, promovido en procura de la disolución del vínculo matrimonial contraído entre LORENZA MONTERROSA VUELBAS Y RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ, por la causal 9ª del artículo 6 de la Ley 25 de 1992

**SINTESIS DE LA ACTUACIÓN**

Los contrayentes LORENZA MONTERROSA VUELBAS Y RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ mediante apoderado judicial Dra. MERY RENIZ ACOSTA, promovieron el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, en procura de la disolución de su vínculo matrimonial.

Admitida la demanda, se le dio el trámite por el procedimiento de Jurisdicción voluntaria; y cumplido como se hayan los formalismos de ley, se resuelve el asunto sometido a sentencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El divorcio es una forma de poner fin al vínculo matrimonial y produce el efecto de disolver definitivamente, la comunidad de personas y de bienes que nace con la celebración del matrimonio.

El matrimonio celebrado produce plenos efectos civiles entre los contrayentes, en virtud de la ley 20 de 1974, y estos no son otros que el

## SICGMA

surgimiento de la comunidad de bienes y de personas entre los casados, además de los que genera con respecto a sus descendientes comunes, y toda una serie de deberes obligaciones, cuyo quebrantamiento puede dar lugar al divorcio entre otros.

El divorcio puede producirse por la existencia de las causales señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1.992 y de acuerdo con ellas, se puede tomar como divorcio-sanción, divorcio remedio, o divorcio por mutuo acuerdo.

En el caso que nos ocupa, se ha solicitado por los contrayentes el divorcio por mutuo acuerdo, siendo esta una de las formas de terminar el vínculo, por demás intrascendente la culpa. Debiéndose expresar dicha voluntad de disolución del vínculo matrimonial ante el Juez competente hoy también ante notario público-, y mediante el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso 2º, del artículo 166 del Código Civil, norma aplicable a estos casos, muy especialmente debido a la derogatoria expresa que hizo la ley 446 de 1998 del artículo 9º de la ley 25 de 1992.

El citado artículo 166 del Código Civil, modificado por la ley 446 de 1.998 dispone que *“Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que estos la soliciten por escrito ante el Juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal del hijo habido en el matrimonio, la proporción en la que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, al sostenimiento de cada cónyuge...”*

Así las cosas, se verifica si de las pruebas allegadas al plenario da lugar a decretar el divorcio solicitado.

**PRUEBAS DOCUMENTALES:** dentro del plenario se aportaron las siguientes pruebas: 1. Copia del folio del registro civil del matrimonio. 2. Copia del registro de nacimiento de la hija de 16 años MARIA ISABEL BENJUMEA MONTERROSA 3. Acuerdo entre las partes de residencia y sostenimiento 4. Acuerdo de custodia, alimentos y visitas referentes a su hija menor de edad MARIA ISABEL BENJUMEA MONTERROSA 5. Poder para actuar.

## SICGMA

Visto el acuerdo respecto a las obligaciones de los padres para con la menor en referencia se suscribió así:

**1.- PATRIA POTESTAD.** Será compartida por ambos padres.- LO RENZA MONTERROSA BUELVAS Y RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ.

**2.-CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD** El padre RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ asume y paga el valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000.00), que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de ahorro del Banco Bancolombia, en la cuenta Número 59953105793. **3.- VESTUARIO** El padre

se compromete a aportar dos mudas completas de ropa al año para su hija, por un valor mínimo de Seiscientos mil pesos Moneda Legal (**\$600.000.00**); las entregará en las fechas de junio y Diciembre de cada año. Por su parte, la madre se compromete a aportar dos mudas de ropa por el mismo valor para su hija **MARIA ISABEL BENJUMEA MONTERROSA**.

**4.- EDUCACIÓN** Para la educación de la menor **MARIA ISABEL BENJUMEA MONTERROSA**. Ambos padres se comprometen a propiciarle una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. **5.- SALUD** La Menor **MARIA ISABEL BENJUMEA MONTERROSA** estará afiliada a **EPS Sanitas** por parte del padre **RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ**. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la **EPS** estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

**6.- RECREACIÓN.** Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con su hija **7.- VISITAS DEL MENOR.-** El padre **RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ** tendrá derecho a visitar a su hija, Mientras se liquida la sociedad conyugal el padre **RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ** vivirá en el inmueble que es de propiedad de ambos padres de la menor **MARIA ISABEL BENJUMEA MONTERROSA** mantendrá una buena armonía en el hogar.

**8.- FECHAS ESPECIALES:** El padre **RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ** compartirá su cumpleaños con la menor **MARIA ISABEL BENJUMEA MONTERROSA** de la misma forma que se indicó en el anterior literal. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas con el padre y con la madre y se alternarán

## SICGMA

anualmente. En lo referente a la Semana Santa, vacaciones de mitad, semana de descanso en octubre y fin de año, la menor **MARIA ISABEL BENJUMEA MONTERROSA** compartirá mitad de cada período con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran. La buena relación de padres se usará para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y sin importunar las horas del sueño del menor; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.

**9.- RESIDENCIA DEL MENOR.-** Se establece en la dirección actualmente vive en la calle 97 No. 42f-43 Torre 5 Apartamento 717 Mirador del Mar Dos de la ciudad de Barranquilla.

**10.- SALIDAS DEL PAIS.-** En cuanto a las salidas del país de la menor **MARIA ISABEL BENJUMEA MONTERROSA** los padres pactan autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarla por fuera del país, con el compromiso de regresarla al país de origen.

**11.-** Los padres de la menor **MARIA ISABEL BENJUMEA MONTERROSA**, serán responsables conjuntamente de sus hijos con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

**DIRECCION EDUCATIVA Y MORAL:** Ambos padres LORENZA MONTERROSA VUELBAS Y RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ se comprometen a poner interés especial en la formación moral y en la dirección educativa de su hija menor de edad, colaborándose en dicha tarea. Se obligan también a evitar toda clase de situaciones que puedan poner en peligro la estabilidad emocional o física a su hija y a no hacer comentarios o declaraciones que hagan desmerecer el afecto que sienten las mismas hacia ambos padres.

El concepto del Ministerio Público, Dra. ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS, Procuradora 5 Judicial II de Familia de Barranquilla atendiendo las facultades que me confiere el Decreto 262 de 2000 y artículo 95 de la Ley 1098 de 2006. Señalo que en lo que respecta a la demanda, como quiera que se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos, para su admisión, esta Agencia del Ministerio Público no observa falencia alguna, dentro del presente proceso, por lo que emite concepto FAVORABLE; pudiéndose proceder a dictar sentencia conforme a Ley".

## SICGMA

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre LORENZA MONTERROSA VUELBAS Y RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ matrimonio religioso celebrado en la parroquia de la sagrada Familia el día 01 de febrero de 1991, lo cual consta en registro de matrimonio con indicativo serial No. 06858054 de la Notaria segunda de Barranquilla, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, celebrado entre las partes arriba anotadas, así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992. Y el acuerdo suscrito frente a las obligaciones de la menor hija del cual se garantizan todos sus derechos y despachara favorablemente la pretensión del divorcio solicitado.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo de los cónyuges LORENZA MONTERROSA VUELBAS Y RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ, cuyo matrimonio religioso celebrado en la parroquia de la sagrada Familia el día 01 de febrero de 1991, lo cual consta en registro de matrimonio con indicativo serial No. 06858054 de la Notaria segunda de Barranquilla. En consecuencia, se dispone:
2. DECLARAR, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los cónyuges LORENZA MONTERROSA VUELBAS Y RAFAEL ANTONIO BENJUMEA DIAZ por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación. Por el medio notarial o judicial.
3. DECLARAR, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
4. Respecto a las obligaciones de los padres para con su hija menor de edad, quedará conforme lo acordado por las partes, tal como se transcribió en la parte considerativa de este proveído, por cuanto no vulneran derechos inherentes a su hija.

## SICGMA

5. OFICIESE al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los exconsortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º)
6. NOTIFIQUESE a la procuradora y defensora de familia adscritas a este juzgado.
- 7-Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico y al correo electrónico suministrado por las partes

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**

**JUEZA**

SMMB.